

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/215/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/176/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL Y H. AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a trece de julio de dos mil diecisiete. -----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/215/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día quince de marzo del dos mil dieciséis, compareció la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho ante la Sala Regional a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "Lo contestado por la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero en el oficio sin número de fecha 30 de Junio del año 2015 y me hice sabedora del ACTO RECLAMADO CON FECHA 17 DE Marzo de 2016, cuando fui a las oficinas de la Seguridad Pública Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero a conocer respuesta y esta fue en forma negativa donde solicito el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho mi difunto hijo \*\*\*\*\* , como policía preventivo rural adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y en el cual en forma textual dicha Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Juárez, Guerrero me contestó: "Que de conformidad con el artículo 140 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado; se expresa que las relaciones laborales del Ayuntamiento y de los elementos de la Seguridad Pública Municipal, se regirán por la fracción XIII, del apartado B, artículo 123,

la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el reglamento de Seguridad Pública Municipal, y del presente manual interno la contra prestación de los servicios que prestan los Elementos de Seguridad Pública Municipal, cuando se encuentran activos son devengados y pagados por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento; de igual forma cuando fallece algún elemento de Seguridad Pública en cumplimiento a sus funciones o por muerte natural o incapacidad total o permanente, de conformidad con el artículo 91 fracción X párrafo segundo de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, solamente tiene derecho al pago del seguro de vida para los familiares de los policías acaecidos y que fueron designados como beneficiarios, mismo que se tramitara ante la Dirección de Recursos Humanos. Por cuando a sus prestaciones laborales deberán tramitarse ante los órganos jurisdiccionales correspondientes". Contestación que resulta ser infundada, inmotivada e incongruente con lo solicitado con fundamento en los artículos 8 y 17 de Nuestra Carta Magna, para ello me permito anexar el escrito de fecha 30 e Junio del año 2015, con el cual se giraron para conocimiento copias del mismo al C. Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y asimismo a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, donde obran los sellos de recibidos de dichas dependencias y debido a la respuesta negativa es que recorro ante este tribunal a reclamar las prestaciones a que tiene derecho de ahora (SIC) difunto hijo \*\*\*\*\* , ya que las dependencias demandadas me dejan a salvo los derechos para hacer valer la acción ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y como mi ahora difunto hijo tenía el carácter de policía preventivo municipal, el órgano competente para conocer el presente asunto es el H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que usted preside, solicitando que mediante sentencia definitiva condene a las dependencias demandadas al pago y cumplimiento de todas y cada una de las

prestaciones que se reclaman.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, admitió la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/176/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma. Seguida la secuela procesal, con fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de Ley.

3.- Que con fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco sobreseyó el juicio por cuanto hace a la PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; además de que reconoce la validez del acto impugnado al no haberse demostrado la configuración del supuesto de invalidez previsto en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia.

4.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito con fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, ante la propia Segunda Sala Regional del conocimiento.

5.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TCA/SS/215/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado al C. Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano

jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRA/II/176/2016, que declara la validez del acto impugnado; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora .

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas número 97, que la parte actora ahora recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día seis al trece de diciembre del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día ocho de diciembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 04 a la 12, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

1.- Me ocasiona agravios la sentencia definitiva impugnada y dictada por H. Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, dictada con fecha 11 de noviembre del año 2016, dictada por esa H. Segunda Sala Regional Acapulco del

Tribunal Contencioso Administrativo que en sus considerandos PRIMERO, SEGUNDO, la autoridad responsable se salta hasta el CUARTO considerando DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA en relación con los puntos resolutiveos en forma por demás ilegal, infundada, inmotivada, incongruente con las constancias de auto, concluyó: "..."; repito es infundada, inmotivada e incongruente con las constancias de autos la sentencia definitiva impugnada, en razón de que es violatoria de los artículos 23, 26, 128, 129 fracciones I al V, todos del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero en vigor, de los cuales el primero de los citados preceptos legales establece: "..."; es también violatoria de mis garantías individuales señaladas en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia definitiva impugnada, los cuales en su parte medular el primero de los preceptos constitucionales estipula en lo medular, "...", asimismo el segundo de los preceptos constitucionales en lo medular estipula: "...", la resolución combatida es violatoria de los preceptos legales, tanto del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos, como de nuestra norma fundamental, ya que se citaron anteriormente, ya que contrario a lo aducido por la Sala Regional responsable del Tribunal Contencioso Administrativo, los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por la suscrita actora son fundados y motivados, en razón de que como puede analizarse en el mismo oficio sin número de fecha 30 de Junio del año 2015, emitido por el General Marcos Esteban Juárez Escalera, en ese entonces titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y en la parte ultima claramente estipula ..."Por cuanto a sus prestaciones laborales deberá tramitarse ante los órganos jurisdiccionales correspondientes"... y ello significa que me está dejando a salvo los derechos para hacer valer su reclamo en la presente vía, y ante el Tribunal Contencioso Administrativo y por razón de turno toco conocer del presente asunto a la H. Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal Contencioso Administrativo, y por esa razón es que estoy reclamando con justicia el pago del resto de las prestaciones que tenía mi ahora difunto hijo \*\*\*\*\* como son el pago de la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos funerarios, el pago de una pensión por orfandad del hijo de mi ahora difunto hijo, mismo que responde al nombre de \*\*\*\*\*, el pago del fondo de ahorro para el retiro SAR, el pago de ahorro para la vivienda del INFONAVIT, asimismo el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios, entre otras prestaciones, pretensiones que fueron omitidas por la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo responsable, ya que tenemos que en forma por demás ilegal, infundada, e inmotivada aduce en el considerando segundo la resolución combatida que en cuanto a la Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y patrimonial, quien por el hecho de haber negado del acto impugnado es suficiente para que a esta autoridad se la exima de responsabilidad administrativa, por el hecho de que a su juicio emitió el acto reclamado, invocando el artículo 42 fracción XIV, en relación con el artículo 42 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo, ello resulta inexacto, infundado e inmotivado e incongruente con las constancias de autos, en razón de cuando se amplió la demanda se señaló al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y no

propriadamente a la Síndica, pero esta con las facultades establecidas en la Ley del Municipio Libre del estado de Guerrero y en representación del Ayuntamiento demandado, contesto la demanda, pero tenemos que la Síndica antes mencionada también tiene responsabilidad administrativo para que el acto reclamado se haya emitido en perjuicio de la suscrita actora de ahí que contrario a lo resuelto por la Sala Regional responsable, debió condenarla al pago y cumplimiento de todas y cada una de las pretensiones que se le reclaman al Ayuntamiento demandado, luego entonces debe revocarse la sentencia definitiva de primer grado y dictar una nueva sentencia para los efectos de que en el juicio de origen se condene a las dependencias demandadas a todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman, que no es únicamente el pago del seguro de vida, de invalidez, o por incapacidad total y permanente, sino que mi hijo y ahora difunto, laboró desde el día 16 de noviembre del año 2000 y hasta la fecha en que fue diagnosticado con diabetes mellitus y con motivo de dicha enfermedad se le declaro con incapacidad total y permanente y que hasta su muerte gozaba una pensión ante el IMSS por invalidez, en esa tesitura resultan infundados, inmotivados e incongruente con las constancias de autos que se les haya exonerado a las dependencias demandadas, decretando el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

2.- Me ocasiona agravios la sentencia definitiva impugnada y dictada por H. Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, dictada con fecha 11 de noviembre del año 2016, dictada por esta H. Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal Contencioso Administrativo, que en sus considerandos PRIMERO, SEGUNDO, la autoridad responsable se salta hasta el CUARTO considerando DFE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA en relación con los puntos resolutivos en forma por demás ilegal, infundada, inmotivada, incongruente con las constancias de auto, concluyo: ..., repito es infundada, inmotivada e incongruente con las constancias de autos la sentencia definitiva impugnada, en razón de que es violatoria de los artículos 23, 26, 128, 129 fracciones I al V, todos del código Contencioso Administrativo del estado de Guerrero en vigor, de los cuales el primero de los citados preceptos legales estatuye:...es también violatoria de mis garantías individuales señaladas en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia definitiva impugnada, los cuales en su parte medular el primero de los preceptos constitucionales estipula en lo medular:... así mismo el segundo de los preceptos constitucionales en lo medular estipula:..., la resolución combatida es violatoria de los preceptos legales, tanto del Código de procedimientos contenciosos administrativos, como de nuestra norma fundamental, ya que se citaron anteriormente, ya que contrario a lo aducido por la Segunda Sala Regional responsable del Tribunal Contencioso Administrativo, los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por la suscrita actora son fundados y motivados, ya que la Sala responsable únicamente transcribe lo informado por el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez y se abstiene de Analizar los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por la suscrita actora los cuales contrario a lo aducido por la Segunda Sala Regional responsable del Tribunal Contencioso y Administrativo, son fundados y motivados, ya que las causales de improcedencia invocados por dicha

autoridad responsable citados en los artículos 74 fracción VI, 75 fracción II del Código número 215 de Procedimientos Contencioso y Administrativos del Estado de Guerrero, resultan totalmente improcedentes, en esa tesitura no cabe duda que la resolución combatida resulta ser infundada, inmotivada, e incongruente con las constancias de autos, en razón de que las dependencias demandadas no acreditaron las excepciones y defensas que invocaron y el contenido del oficio sin número de fecha 30 de junio del año 2015, que fue con lo que culminó el acto administrativo que se impugna y en el que se me dio la respuesta en sentido negativo a mi petición de pago de las prestaciones a que tuvo derecho mi ahora difunto hijo como policía preventivo rural, es violatorio de mis derechos, ya que en el escrito inicial de demanda de fecha 29 de Marzo del año 2016, se anexo diverso escrito dirigido al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez de fecha 30 de junio del año 2015, donde con fundamento en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estoy solicitando el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho el policía preventivo rural \*\*\*\*\*, en dicho curso se exhibió copia para conocimiento al C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al C. Secretario de Administración de Acapulco de Juárez, Guerrero, al C. Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a la Dirección de Recursos humanos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, como constan los sellos de recibidos de dichas dependencias, documental que obra preconstituida en autos, y la H. Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo responsable se abstuvo de valorar, ya que con esa documental se acredita que la suscrita realice gestiones de pago de dichas prestaciones a que tenía derecho mi ahora difunto hijo \*\*\*\*\*, como policía Preventivo Rural y en esa tesitura debió pronunciarse la referida Sala Responsable, y al no ser así, viola mis garantías individuales y todo el contenido de los preceptos procesales y constitucionales que al principio de transcribieron y se invocaron, por ello es procedente que esta H. Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo revoque la sentencia definitiva impugnada y dicte nueva sentencia donde se declare procedente el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

3.- Me ocasiona agravios la sentencia definitiva impugnada y dictada por H. Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, dictada con fecha 11 de noviembre del año 2016, dictada por esta H. Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal Contencioso Administrativo, que en sus considerandos PRIMERO, SEGUNDO, la autoridad responsable se salta hasta el CUARTO considerando DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA en relación con Iso puntos resolutiveos en forma por demás ilegal, infundada, inmotivada, incongruente con las constancias de auto, concluyo:...., repito es infundada, inmotivada e incongruente con las constancias de autos la sentencia definitiva impugnada, en razón de que es violatoria de los artículos 23, 26, 128, 129 fracciones I al V, todos del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero en vigor, de los cuales el primero de los citados preceptos legales estatuye:...., es también violatoria de mis garantías individuales señaladas en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia definitiva

impugnada, los cuales en su parte medular el primero de los preceptos constitucionales estipula en lo medular, "...", asimismo el segundo de los preceptos constitucionales en lo medular estipula: "...", la resolución combatida es violatoria de los preceptos legales, tanto del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos, como de nuestra norma fundamental, ya que se citaron anteriormente, ya que contrario a lo aducido por la Sala Regional responsable del Tribunal Contencioso Administrativo, los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por la suscrita actora son fundados y motivados, en razón de la sentencia definitiva combatida resulta ser infundada, inmotivada e incongruente con las constancias de autos, ya que tenemos que el considerando cuarto de la misma tenemos, al aducir en el sentido de que la resolución contenida en el oficio sin número de fecha 30 de junio del año 2015, es infundado, inmotivado, e incongruente con las constancias de autos, al dar una respuesta negativa a la petición de pago de las prestaciones a que tuvo derecho mi difunto hijo \*\*\*\*\*, como policía preventivo rural, ya que en el referido oficio se dejaron a salvo mis derechos, y que lo manifesté en el agravio que antecede, luego entonces la respuesta negativa a mi petición es violatoria de mis garantías procesales y constitucionales que se citaron al principio, ya que considero que los preceptos de invalidez y nulidad que se hicieron valer resultar ser fundados, al darme nuestra norma fundamental, ya que contrario a lo aducido por la Sala responsable, en el sentido que cuando fallece un elemento de seguridad publica únicamente a su juicio tiene derecho al pago de un seguro de vida, conforme al artículo 91 fracción X párrafo segundo de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, esto resulta ser inexacto infundado e inmotivado dado que cuando falleció mi difunto hijo únicamente se le pago un seguro de vida por incapacidad total y permanente, más no se le pagaron sus demás prestaciones que se reseñaron en el primer agravio de este curso de cuenta, asimismo resulta inexacto, infundado e inmotivado lo resuelto por la Sala Responsable, en el sentido de que dichas prestaciones deben tramitarse ante la Dirección de Recursos Humanos, esto es irrelevante, dado que y tal y como lo manifiesto en el agravio anterior, la suscrita hice la gestión de pago de dichas prestaciones que se reclaman primeramente ante la citada dirección tan es así que existe un sello de recibido de dicha dependencia y la cual nunca me dio una respuesta positiva, más sin embargo me remitió a reclamar dichas prestaciones a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Acapulco, asimismo dicha Sala Regional Responsable, aduce que no cito los preceptos legales ni argumento legal alguno y son inaplicables, ello es inexacto, infundado, e inmotivado dado que la petición de pago de las prestaciones que hice primeramente las funde en los artículos 8 y 17 de nuestra norma fundamental, y que la negativa de pago de dichas prestaciones las funde en el hecho que no están fundadas ni motivadas conforme a los artículos 14 y 16 de nuestra norma fundamental, en ese orden de ideas me pregunto a donde está la justicia administrativa a que tenemos derecho todo gobernado, sin los que administran y aplican el derecho violan flagrantemente mis derechos fundamentales y humanos, consagrados en los artículos 1 al 35 de la Constitución ]Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese orden de ideas debe analizarse y valorarse los conceptos de nulidad e invalidez que hao valer, asimismo valorar y analizar todo el caudal probatorio que se oferto y desahogó en autos en

mi favor, lo cual desde luego no fueron debidamente valoradas por la Segunda Sala Regional responsable, y restituirme en mis derechos violados, asimismo en su momento revocar la sentencia definitiva impugnada y declarar procedente los conceptos de nulidad e invalidez que se hacen valer, y en su caso condenar a las dependencias demandadas al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio natural.

IV.- De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no requieren de formulismo alguno pero para una mejor comprensión del asunto nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a los autos del expediente número TCA/SRA/II/176/2016, se advierte que la parte actora señalo la nulidad del acto impugnado consistente en: "Lo contestado por la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero en el oficio sin número de fecha 30 de Junio del año 2015 y me hice sabedora del ACTO RECLAMADO CON FECHA 17 DE Marzo de 2016, cuando fui a las oficinas de la Seguridad Pública Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero a conocer respuesta y esta fue en forma negativa donde solicito el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho mi difunto hijo \*\*\*\*\*", como policía preventivo rural adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y en el cual en forma textual dicha Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Juárez, Guerrero me contestó: "Que de conformidad con el artículo 140 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado; se expresa que las relaciones laborales del Ayuntamiento y de los elementos de la Seguridad Pública Municipal, se regirán por la fracción XIII, del apartado B, artículo 123, la Ley General del Sistema de Seguridad Publica, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el reglamento de Seguridad Pública Municipal, y del presente manual interno la contra prestación de los servicios que presentan los Elementos de Seguridad Pública Municipal, cuando se encuentran activos son devengados y pagados por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento; de igual forma cuando fallece algún elemento de Seguridad Publica en cumplimiento a sus funciones o por muerte natural o incapacidad total o permanente, de conformidad con el artículo 91 fracción X párrafo segundo de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, solamente tiene derecho al pago del seguro de vida para los familiares de los policías acaecidos y que fueron designados

como beneficiarios, mismo que se tramitara ante la Dirección de Recursos Humanos. Por cuando a sus prestaciones laborales deberán tramitarse ante los órganos jurisdiccionales correspondientes". Contestación que resulta ser infundada, inmotivada e incongruente con lo solicitado con fundamento en los artículos 8 y 17 de Nuestra Carta Magna, para ello me permito anexar el escrito de fecha 30 de Junio del año 2015, con el cual se giraron para conocimiento copias del mismo al C. Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y asimismo a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, donde obran los sellos de recibidos de dichas dependencias y debido a la respuesta negativa es que recurro ante este tribunal a reclamar las prestaciones a que tiene derecho de ahora difunto hijo Leónides Mendoza Santiago, ya que las dependencias demandadas me dejan a salvo los derechos para hacer valer la acción ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y como mi ahora difunto hijo tenía el carácter de policía preventivo municipal, el órgano competente para conocer el presente asunto es el H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que usted preside, solicitando que mediante sentencia definitiva condene a las dependencias demandadas al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.". Que con fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco sobreseyó el juicio por cuanto hace a la Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; además reconoce la validez del acto impugnado.

Inconforme con el sentido de la sentencia la parte actora, interpuso el recurso de revisión señalando que le causa agravio la sentencia que recurre, en el sentido de que la Magistrada transgrede los artículos 23, 26, 128, 129 fracciones I al V, todos del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; así como los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contrario a lo aducido por la Sala Regional la recurrente considera que los conceptos de nulidad e invalidez expuestos p son fundados y motivados, en razón de que como puede analizarse en el mismo oficio sin número de fecha 30 de Junio del año 2015, emitido por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deja salvo sus derechos para hacer valer ante el Tribunal Contencioso Administrativo el pago del resto de las prestaciones que tenía su difunto hijo

\*\*\*\*\* , como son el pago de la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos funerarios, el pago de una pensión por orfandad del hijo de mi ahora difunto hijo, mismo que responde al nombre de \*\*\*\*\* , el pago del fondo de ahorro para el retiro SAR, el pago de ahorro para la vivienda del INFONAVIT, asimismo el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios, entre otras prestaciones, pretensiones que fueron omitidas por la A quo de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, ya que de forma por demás ilegal, infundada, e inmotivada sobresee el juicio por cuanto a la Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y patrimonial, lo cual a juicio de la actora resulta inexacto, infundado e inmotivado e incongruente con las constancias de autos.

Finalmente señala la recurrente que le ocasiona agravios la sentencia definitiva impugnada, en el sentido de que contrario a lo aducido por la Sala responsable, en el sentido que cuando fallece un elemento de seguridad publica únicamente a su juicio tiene derecho al pago de un seguro de vida, conforme al artículo 91 fracción X párrafo segundo de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, esto resulta ser inexacto infundado e inmotivado dado que cuando falleció su difunto hijo únicamente se le pago un seguro de vida por incapacidad total y permanente, más no se le pagaron sus demás prestaciones que se reseñaron en el primer agravio de este ocurso de cuenta, asimismo resulta inexacto, y que la negativa de pago de dichas prestaciones las fundo en el hecho que no están fundadas ni motivadas conforme a los artículos 14 y 16 de nuestra norma fundamental, en ese orden de ideas debe analizarse y valorarse los conceptos de nulidad e invalidez que hace valer, y restituirle en sus derechos violados, y revocar la sentencia definitiva impugnada, y en su caso condenar a las dependencias demandadas al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio natural.

Dichos argumentos a juicio de esta Plenaria devienen fundados, ello es así, en atención a que la Magistrada Juzgadora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, al dictar la sentencia definitiva en el presente asunto, se apartó de lo previsto en los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Constitución Polícita del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1, 5 y 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el sentido de que la parte actora pertenece a un grupo vulnerable de la Población Guerrerense, toda vez que se trata de una mujer adulta (actualmente cuenta con 67 años de edad, como se aprecia de la copia fotostática del Acta de Nacimiento de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, por el Oficial del Registro Civil en Azoyu, Guerrero (foja 21), y que indica la parte actora en el escrito de demanda

que dependía económicamente de su hijo fallecido (capítulo de hechos número 5 escrito de demanda), y que por la pretensión que se deduce y de los hechos de la demanda de nulidad acude ante esta Instancia de Justicia Administrativa a solicitar un seguro de vida de carácter institucional, los gastos funerarios, el pago de una pensión por orfandad en favor del menor \*\*\*\*\* (foja 19, de 2 años nueve meses), quien también forma parte de esos grupos vulnerables por su condición de menor de edad y dependiente económico del finado \*\*\*\*\* , y que de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Federal, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dichos ordenamientos tutelan el más amplio contenido de los derechos humanos de los gobernados, así como la aplicación de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han suscritos México, y que en ese sentido es obligación de los Juzgadores aplicar el principio pro-persona.

Cobran aplicación con similar criterio anterior las siguientes tesis:

Décima Época  
Registro digital: 2009452  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)  
Página: 573.

**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** -Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin

embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Tesis: I.17o.T.4., Semanario Judicial de la Federación L (10a.), Registro 2014677, Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 30 de junio de 2017.

**PENSIÓN DE ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.**- De la interpretación gramatical de los artículos 156 y 157 de la Ley del Seguro Social derogada, se advierte que la pensión por orfandad se otorga a los hijos **menores** de 16 años de **edad** (con posibilidad de prorrogarla), así como a los mayores que no puedan mantenerse con trabajo propio debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, cuando fallezca su padre o madre, si disfrutaban de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en **edad** avanzada, y contaban con un mínimo de 150 cotizaciones semanales; su monto corresponde al 20% de la pensión de que se trate cuando falte uno de los ascendientes, y de 30% cuando sean ambos. No obstante, de su interpretación conforme en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3o., 4o., 13, 25 y 123, apartado A, fracciones VI y XXIX, de la propia Constitución, así como con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se concluye que al tratarse de un seguro de vida emanado directamente de la Carta Magna, es necesario establecer un límite mínimo, y sustentarlo en una base objetiva, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno; en este sentido, el monto de la pensión aludida no puede ser inferior a un salario mínimo general vigente. Lo anterior, porque tanto los **menores** como los discapacitados constituyen grupos vulnerables sujetos de protección especial, por lo que la pensión que se les otorgue, derivada del fallecimiento de sus progenitores, debe satisfacer su derecho al mínimo vital; y, para salvaguardar este derecho, deben implementarse medidas de carácter positivo y sociales que aminoren las barreras que impidan el pleno goce de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad y a la subsistencia, lo que tiene su fundamento, en el caso de personas con discapacidad, en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, al promover su demanda de nulidad, relativa a que se le otorgue la pensión por causa de muerte de su hijo \*\*\*\*\* , dictaminado incapacitado total y permanente, constituye un derecho social y, por ende, el objeto del litigio del presente juicio, se reduce a dirimir un conflicto suscitado entre quien dice ser beneficiaria, a nombre propio y por el menor de edad \*\*\*\*\* , con las autoridades demandadas, a fin de resolver si tienen o no derecho a recibir una indemnización con motivo del fallecimiento de su hijo, o bien, la pensión por causa de muerte.

En consecuencia, dado el planteamiento concreto de la actora, resulta incongruente que la Magistrada de Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, al dictar la sentencia impugnada, declare la validez del acto impugnado, bajo el señalamiento de que el oficio impugnado se encontraba fundado y motivado, ello es así, porque el simple hecho de que las autoridades demandadas tuvieran noticia del fallecimiento del finado \*\*\*\*\* , hijo de la parte recurrente, quien se encontraba Incapacitado Total y Permanente, de la actividad que desempeñaba como Policía Preventivo adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, antes de la promoción de demanda que se promovió ante este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, ello implica que estuvieron en condiciones de proveer, con oportunidad, lo que estimaran que en derecho corresponde, en relación con lo pretendido por la parte actora en su demanda, en el sentido de que se le otorgue una indemnización por la muerte de su hijo, o bien, una pensión por causa de muerte y una pensión por orfandad a favor de su nieto menor, de acuerdo a lo que planteó en el juicio de nulidad número TCA/SRA/II/176/2016, ante la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

Luego entonces, queda claro para esta Sala Revisora que la Magistrada de la Sala Regional de origen, transgredió en perjuicio de la parte actora los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al variar la litis planteada por la parte recurrente, por lo que, en base a ello, se procede a revocar la sentencia impugnada de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

Citado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que de las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, así como del escrito de demanda y de las pruebas anexadas a dicha promoción, se advierte que en el presente caso existe un menor de edad de nombre \*\*\*\*\* , y que la abuela del menor es la parte actora C. \*\*\*\*\* , y que pide para el menor una pensión por orfandad, ahora bien, es claro, para esta Órgano Revisor que la C. \*\*\*\*\* , madre del menor \*\*\*\*\* , debe acudir a deducir los derechos del menor.

En consecuencia, de autos del juicio que se analiza, se advierte que la C. \*\*\*\*\* , **madre del menor** \*\*\*\*\* , no fue emplazada a juicio, dicha omisión constituye una irregularidad procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento; por lo que la Sala Regional referida debió ordenar emplazar en

términos del artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el 54 del mismo ordenamiento legal, el cual se debe aplicar por analogía, es decir, de oficio la Sala Regional del conocimiento al advertir que del escrito de demanda, se aprecia la existencia de un posible tercero perjudicado, dicha Sala A quo debió requerir a la parte actora, a efecto de que con fundamento en el artículo 48 fracción V del Código de la Materia, señale el domicilio del que la **C. \*\*\*\*\***, **madre del menor \*\*\*\*\***; a efecto de ser emplazada a juicio y de contestación a la demanda.

En este contexto, y en virtud de que la referida omisión no fue observada por la Juzgadora, constituye una grave falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento por lo que con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que se señala: "El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones."; en esta tesitura, **resulta procedente ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/176/2016, se declara insubsistente la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y la sentencia impugnada de fecha once de noviembre del mismo año, por lo que en consecuencia se ordena requerir a la parte actora C. \*\*\*\*\***, para que señale el domicilio de la **C. \*\*\*\*\***, **madre del menor \*\*\*\*\***; y se proceda a emplazarla a juicio en términos del artículo 42 fracción III, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para que de contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y una vez hecho lo anterior fije fecha para la celebración de la audiencia de ley, y en términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Es de citarse con similar criterio las jurisprudencias, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 200086 y 163917, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, Tomo XXXII, agosto de 2010, páginas 85 y 443, que textualmente señala lo siguiente:

**TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL**

**AMPARO.** - Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.

**TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO DIRECTO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.-**

De los artículos 158, primer párrafo, 163 y 167 de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose del juicio de amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que la autoridad responsable omitió emplazar a alguno o a todos los terceros perjudicados y el asunto se encuentre turnado a ponencia, procede devolver los autos a la Secretaría de Acuerdos para regularizar el procedimiento, para lo cual debe requerir a la autoridad responsable que emplace al tercero o terceros perjudicados no llamados al juicio y con ello pueda integrarse correctamente el expediente, siendo improcedente dar de baja el asunto o realizar las anotaciones respectivas en los libros de gobierno.

**En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos**

**Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente regularizar del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/176/2016, se declara insubsistente la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y la sentencia impugnada de fecha once de noviembre del mismo año, y se ordena requerir a la parte actora C. \*\*\*\*\* , para que señale el domicilio de la C. \*\*\*\*\* , madre del menor \*\*\*\*\*; y se proceda a emplazarla a juicio en términos del artículo 42 fracción III, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para que de contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y una vez hecho lo anterior fije fecha para la celebración de la audiencia de ley, y en términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/215/2017; en consecuencia,

**SEGUNDO.** - Se deja insubsistente la audiencia de ley fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y sentencia de fecha once de noviembre del mismo año, dictadas en el expediente TCA/SRA/II/176/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

**TERCERO.-** Se ordena regularizar el procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente número TCA/SRA/II/176/2016, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO Y VIRGIA LÓPEZ VALENCIA, Magistrada Habilita mediante pleno de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por Licencia otorgada a la Magistrada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, emitiendo voto en contra el Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/215/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/III/176/2016.